

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/004/2021

**ACTORA:** KARINA VANESSA GALEANA  
MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL 10 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que determina reencauzar el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/004/2021 promovido por **Karina Vanessa Galeana Morales**, a **Juicio Electoral Ciudadano**.

**G L O S A R I O**

<b>Actora</b>	Karina Vanessa Galeana Morales.
<b>Autoridad responsable   Consejo Distrital 10</b>	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tépam de Galeana, Guerrero.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Proceso electoral ordinario.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- 3. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 10, llevó a cabo la Sesión de Cómputo de la Elección, entre otros, del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.
- 4. Acto impugnado.** El diez de junio siguiente, el citado Consejo Distrital, realizó la expedición de la constancia de mayoría de la planilla de Ayuntamiento que obtuvo el primer lugar, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la entrega de las constancias respectivas del referido municipio.
- 5. Medio de Impugnación.** Inconforme con la asignación de Regidores y la entrega de constancias respectivas, el trece de junio, la actora interpuso Juicio de Inconformidad.
- 6. Recepción y turno a ponencia.** Por proveído de dieciséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar expediente asignándole la clave **TEE/JIN/004/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**7. Radicación.** El diecisiete de junio siguiente, la Magistrada ponente radicó el expediente y ordenó el análisis de las constancias respectivas, así como la formulación del proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución local; 7 y 8 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

3

Lo anterior, tomando en cuenta que, en el presente asunto, debe determinarse la vía procesal idónea para sustanciar y resolver la controversia planteada por la actora, por tanto, lo que se decida no constituye una determinación de mero trámite, sino una modificación sustancial al procedimiento, lo que se aparta de las facultades de la Magistrada Instructora.

**SEGUNDO. Improcedencia de la vía y reencauzamiento.** Este Pleno considera que el Juicio de Inconformidad interpuesto por la actora no es el medio idóneo para controvertir la entrega de la constancia expedida por el Consejo Distrital 10, a favor del Ciudadano Néstor Celestino García como segundo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Guerrero.

Veamos por qué.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación, señala que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 52 de la Ley invocada, se encuentran legitimados para promover el referido medio de impugnación, los siguientes:

**ARTÍCULO 52.** *El Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes, acreditados ante los órganos electorales competentes; y*

*II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 16 de la presente Ley.*

Es decir, de una interpretación sistemática y funcional del precepto transcrito, el juicio de inconformidad solo puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante los órganos electorales competentes; y si bien prevé una excepción respecto a los candidatos, dicha hipótesis solo se surte cuando la autoridad electoral decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional por motivos de inelegibilidad.

Sin embargo, como quedó asentado, en el presente caso la actora acude a este Tribunal Electoral controvirtiendo la constancia expedida por el Consejo Distrital 10, a favor del Ciudadano Néstor Celestino García, como Regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que el citado Consejo Distrital

realizó una incorrecta asignación de la Regiduría, pues estima que le asiste el derecho a obtener dicha constancia por haber sido postulada en el lugar número uno de la lista de prelación registrada por el mencionado instituto político.

Situación que, a consideración de este Órgano colegiado, no surte la personería de la actora para promover el presente Juicio de Inconformidad, ya que, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación, únicamente puede acudir por su propio derecho cuando se trate de la negativa al otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional por cuestiones de inelegibilidad; lo que en el presente caso no acontece.

No obstante, ello no implica que deba desecharse el medio de impugnación, toda vez que este Tribunal se encuentra obligado a examinar la vía legal procedente, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia número 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**,<sup>3</sup> sobre todo, porque del análisis del escrito de demanda se identifica el acto impugnado.

Por tanto, este Órgano resolutor estima que, para hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio Electoral Ciudadano, a fin de analizar la vulneración alegada.

Ello, tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho de ser votado, siempre

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 434 a 436.

y cuando se reúnan los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Tal decisión, se robustece con lo previsto en el diverso 98 en su fracción IV, de la ley en cita, al prescribir que el Juicio en mención puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, entre otros casos, cuando estimen que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Y si bien no establece de manera específica que puede ser promovido por un candidato o candidata que fue registrado por la vía de representación proporcional, es de interpretarse que, si la finalidad principal del Juicio Electoral Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, cuyo momento se hace efectivo cuando se declara la validez de la elección y se expiden las constancias de mayoría y validez de la elección, entre las que se incluyen las constancias de asignación de regidurías, entonces, el mecanismo idóneo mediante el cual los candidatos registrados oficialmente ante la autoridad electoral administrativa por el referido principio, pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, es el juicio en mención.

En esa tesis, se concluye que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, están legitimadas para accionar el Juicio Electoral Ciudadano, pues ello garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva; y por ende, se estima como la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios en los cuales participaron como candidatos, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas, pues el derecho de ser votado es extensivo hasta esa etapa.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 1/2014<sup>4</sup>, de la Sala Superior, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL***

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 11 y 12

***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.***

En ese sentido, atendiendo a lo razonado y dado la naturaleza del acto impugnado; se concluye que el **Juicio de Inconformidad** no es la vía procedente para conocer del asunto, de ahí que lo conducente sea **reencauzarlo al citado Juicio Electoral Ciudadano**, para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.

Por tanto, se deberá remitir el expediente TEE/JIN/004/2021 a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la **Magistrada Ponente** para el trámite y sustanciación del mismo.

Sin que tal decisión genere perjuicio alguno a las partes, puesto que no existe cambio en la controversia planteada y el derecho de audiencia queda garantizado.

Por lo expuesto y fundado; se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **reencauza** a **Juicio Electoral Ciudadano**, el medio de impugnación interpuesto por **Karina Vanessa Galeana Morales**.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el trámite respectivo a fin de integrar el Juicio Electoral Ciudadano y hecho lo anterior, lo remita a la Magistrada Ponente para el trámite y sustanciación del mismo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

**TEE/JIN/004/2021**  
**ACUERDO PLENARIO**

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

8

---

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS